

Rad. E. 47.001.31.53.001.2023.00021.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Demandante: Capital Humano del Caribe S.A.S

Demandado: Fundación Despertar Solidario

Proceso: Ejecutivo

El pasado 15 de mayo, del correo del apoderado del extremo activo allegó documento solicitando la terminación del proceso por “mutuo acuerdo”, por lo que pide el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y la entrega de los títulos judiciales a favor del ejecutado, documento que fue suscrito por quien se anuncia como representante legal de la ejecutada Fundación Despertar Solidario, pero que según el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, es miembro de la Junta Directiva de la persona jurídica accionada.

La forma normal de un proceso declarativo es la sentencia, pero los ejecutivos con el pago (entendida esta como la satisfacción del acreedor, según el tipo de obligación de que se trate), y el legislador ha señalado como formas anormales de terminación: la transacción, el desistimiento de pretensiones por decirlo de alguna manera expreso, en contraposición con el tácito, que sería otra forma.

La solicitud que nos ocupa, se soporta en la afirmación de haber “**zanjado las diferencias**”, aunque en la parte final se hace mención que se encuentran a paz y salvo “**bajo todo concepto**”, en el negocio que dio origen al proceso, e incluso, se habla de concluirlo con una conciliación. Tal como se observa en su texto:

Nosotros, **ESPERANZA DE JESUS PALENCIA GONZALEZ** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la de la empresa **CAPITAL HUMANO DEL CARIBE S.A.S** identificada con Nit **900583185-1** quien actua dentro del proceso de la referencia en calidad de demandante y **WILFRIDO CARRILLO DE LA CRUZ** identificado como aparece al pie de mi firma en mi condicion de representante legal de la **FUNDACION DESPERTAR SOLIDARIO**, identificada con el NIT N° **900.009.985-5** quien se encuentra actuando en calidad de demandado, comedidamente **solicitamos la terminacion del proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente** en la medida de que de **comun acuerdo hemos zanjado las diferencias respecto a la obligacion ejecutada.**

Asi mismo, solicitamos la entrega a la **FUNDACION DESPERTAR SOLIDARIO** de los titulos que se encuentren consignados en la cuenta de depositos judiciales del juzgado objeto del embargo que se hubiere realizado por su despacho consecuente a este proceso.

Por Medio de este documento manifestamos que ambas partes quedan a paz y salvo bajo todo concepto sobre este negocio juridico que dio origen al proceso ejecutivo que se da por terminado totalmente con esta conciliacion.

Le agradecemos la atencion prestada.



De acá no podemos señalar que hay un pago, pues el artículo 461 del C. G. del P., aclara en su inciso primero que, el escrito que provenga del ejecutante o su apoderado que tenga facultad de recibir, debe acreditar *“el pago de la obligación demandada y las costas”*, es decir, de la totalidad de lo perseguido y por lo cual se libró mandamiento de pago, lo cual no son los términos a que se recurre en este asunto, aunque el documento es suscrito por quien ostenta la representación de la persona jurídica ejecutante, según el certificado de cámara de comercio, aportado al momento de presentar la demanda, y presentado por abogado con facultad para recibir. Pero si hace mención que se encuentran ambas partes a paz y salvo, e incluso se solicita la entrega de títulos existentes para la parte accionada.

Pero no puede darse por terminado por conciliación, porque no fue suscrito por el representante legal de la accionada, pero sin lugar a dudas, existe una manifestación de la parte que inició el proceso, de no continuar con él, y que el acreedor esta investido de la facultad persecutoria, en la medida que su derecho se encuentre insoluto, por lo que la razón de ser de un proceso ejecutivo es la satisfacción del interés crediticio; con fundamento en el artículo 11 del C.G. del P. que compele al operador judicial a interpretar las normas de conformidad con los principios constitucionales y generales del derecho, sin exigir formalidades innecesarias, y que el artículo 228 de la C.P., que erige la prevalencia del derecho sustancial, considera esta funcionaria que abra de accederse a la terminación solicitada.

Pues satisfecha la obligación, el vínculo se extingue (# 1o del artículo 1625 del C.C.), y es precisamente ese vínculo el que permite iniciar procesos ejecutivos, para lograr la satisfacción, por ello ante la manifestación del sujeto activo, que el pasivo, se

encuentra totalmente a paz y salvo, pierde la facultad de perseguir el patrimonio del deudor del extinto vinculo.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Se da por terminado por el presente proceso ejecutivo que iniciara Capital Humano del Caribe S.A.S. contra la Fundación Despertar Solidario, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de febrero de 2023.

TERCERO: Sin títulos judiciales a órdenes del despacho dentro del presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddc2ca65d830f3fa4cc0a980696adc83b13f14057a0fda533cf3122757fd535**

Documento generado en 26/06/2023 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>